



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Magnolia Escobar Guzmán
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 026 2015 00054 00
Auto Interlocutorio	176
Asunto	Declara la falta de jurisdicción y ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura.

El despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por la señora Magnolia Escobar Guzmán en contra de Colpensiones, la cual fue remitida por parte de la jurisdicción laboral.

ANTECEDENTES

1.-El 29 de octubre del 2014 la señora Magnolia Escobar Guzmán presentó, a través de apoderada judicial, en la jurisdicción laboral ordinaria demanda laboral de primera instancia, con el que se le ordene a Colpensiones reliquidarle y pagarle la pensión de vejez.

2.- El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto notificado por estados del 11 de diciembre del 2014 decidió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitirla a los juzgados administrativos del circuito de Medellín.

3-. La demanda fue repartida a este despacho el día 26 de enero del año 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra la cláusula general de competencia e indica los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y frente a los litigios relacionados con la seguridad social, establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

De la normatividad transcrita, se deduce que, en tratándose de asuntos relacionados con la seguridad social, sólo es competente esta jurisdicción si en las partes figura un servidor público y una entidad de derecho público.

Ahora bien, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que la demandante es beneficiaria de la pensión de vejez, bajo los beneficios de la Ley 71 de 1988 y del Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y que laboró para el Municipio de Medellín en el periodo comprendido entre los años 1981 al 1997. Sin embargo, en el momento de adquirir el estatus pensional —1 de marzo del 2012¹—, cotizaba como trabajadora independiente al Régimen de Prima Media.²

De lo anterior este despacho concluye de acuerdo con la normatividad en cita, que si bien la demandada es una entidad pública, la señora Magnolia Escobar Guzmán en el momento de adquirir su status pensional no ostentaba la calidad de servidora pública, lo cual constituye razón suficiente para que su litigio no sea objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otra parte, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prescribe, en su artículo 2º, la cláusula general de competencia para dicha jurisdicción y en el numeral 4, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que conocerá de "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*"

¹ Folio 15.

² Folios 7-17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, este despacho se aparta de la decisión del Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, pues, como ya se dijo, la demandante no ostenta la calidad de servidora pública y el artículo 8º del Código Contencioso Administrativo, normatividad en la cual está fundada, fue derogado por la Ley 1437 del 2011.

Es por ello que por dichas razones declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenará remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria– para que dirima el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por la señora **MAGNOLIA ESCOBAR GUZMÁN** en contra del **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

TERCERO: REMITIR EL EXPEDIENTE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, y el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 17 ABR 2015 Fijado a las 8 a.m.

Joanna María Gómez Bedoya
Secretaría